

PRONUNCIAMIENTO N° 518-2023/OSCE-DGR

Entidad: Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL

Referencia: Concurso Público N° 36-2023-SEDAPAL-1, convocada para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución del saldo de obra del proyecto “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Obras Complementarias del Proyecto Santa Rosa y Ancón, Distrito Santa Rosa y Ancón”.

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento, recibido el 20 de octubre de 2023¹, y subsanado el 30 de octubre de 2023², el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y Bases Integradas presentada por el participante **HM INGENIEROS CONSULTORES S.A.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificaciones, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad, el 24 de octubre de 2023³, 25 de octubre de 2023⁴, 8 de noviembre de 2023⁵, 9 de noviembre de 2023⁶ y 15 de noviembre de 2023⁷, mediante la mesa de partes de este Organismo Técnico Especializado, las cuales tienen carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio; y los temas materia de cuestionamiento de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 38 referida a la “**Definición de obras de saneamiento de la ficha de homologación del perfil profesional del personal clave para el servicio de consultoría de supervisión de una obra de saneamiento urbano tipo B**”.

¹ Mediante Trámite Documentario N° 2023-25499894-LIMA.

² Mediante Trámite Documentario N° 2023-25520982-LIMA.

³ Mediante Trámite Documentario N° 2023-25507396-LIMA.

⁴ Mediante Trámite Documentario N° 2023-25510656-LIMA.

⁵ Mediante Trámite Documentario N° 2023-25707667-LIMA.

⁶ Mediante Trámite Documentario N° 2023-25709380-LIMA.

⁷ Mediante Trámite Documentario N° 2023-25724130-LIMA.

- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 39 referida a los “**Planos, diseños, especificaciones e informes**”.
- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 40 referida a las “**Soluciones referidas a temas: técnico, económico o contractual**”.
- **Cuestionamiento N° 4:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 41 referida a las “**Modificaciones al proyecto durante la ejecución de la Obra**”.
- **Cuestionamiento N° 5:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 42 referida a las “**Otras penalidades**”.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N° 1

Referido a la definición de obras de saneamiento de la ficha de homologación del perfil profesional del personal clave para el servicio de consultoría de supervisión de una obra de saneamiento urbano tipo B.

El participante **HM INGENIEROS CONSULTORES S.A.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 38, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamiento lo siguiente:

“(…)

En el último párrafo del folio 48 de las bases, sección específica, Capítulo III - Requerimiento, referido a la definición de obras de saneamiento dice:

Definición de Obras de Saneamiento: Construcción, creación, recuperación, instalación, ampliación, mejoramiento, reconstrucción, reubicación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores de sistemas, redes, colectores, interceptores y/o líneas de agua potable, alcantarillado, aguas residuales y/o desagüe, planta de tratamiento de agua potable, planta de tratamiento de agua residual o emisores; y/o afines a los antes mencionados, que incluyan obras generales y/o primarias y/o secundarias.

En la definición de obras de saneamiento solicitamos que se incluya el término “Renovación”, con la finalidad de incrementar la competitividad ya que algunas entidades, en la ejecución de sus obras, utilizan dicho termino, en vez de “Recuperación”, “Rehabilitación”, “Reconstrucción”, etc. Tómese en cuenta que, para la calificación de la experiencia del Postor en la especialidad, las bases si ha considerado el término “Renovación” para los servicios de consultoría de obras similares.

- *Artículo y norma que vulnera: Art 2. Inciso e) competencia. Vulnera el principio de competitividad establecido en la ley de Contrataciones del Estado.*

Respuesta de la entidad:

Acápite de las bases :	Sección: Especifico	Numeral: 6.2.2	Literal: -	Página: 48
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):				
Art 2. Inciso e) competencia				
Análisis respecto de la consulta u observación:				
No se acoge su observación, el término "Renovación", de acuerdo a la RM N° 228-2019-VIVIENDA, En la Ficha de Homologación, para el servicio de consultoría de supervisión de una obra de saneamiento urbano tipo B, no esta comprendido el término Renovación, en la definición de obra de saneamiento.				
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:				
null				

(...)”. El resaltado y subrayado son agregados.

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en el numeral 6.2.2 “Personal” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)

6.2.2 *Personal*

(…)

A. Personal Clave

Perfil profesional del personal clave para el servicio de consultoría de supervisión de una obra de saneamiento urbano Tipo B.

(…)

Definición de Obras de Saneamiento: *Construcción, creación, recuperación, instalación, ampliación, mejoramiento, reconstrucción, reubicación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores de sistemas, redes, colectores, interceptores y/o líneas de agua potable, alcantarillado, aguas residuales y/o desagüe, planta de tratamiento de agua potable, planta de tratamiento de agua residual o emisores; y/o afines a los antes mencionados, que incluyan obras generales y/o primarias y/o secundarias.*

Se excluye de la definición de obra de saneamiento:

Construcción, instalación, ampliación, reconstrucción y/o rehabilitación de obras cuyo componente principal o denominación sea de infraestructura de piletas públicas, UBS, unidades sanitarias, soluciones individuales, servicio de disposición sanitaria de excretas, letrinas, pozos sépticos, tanque séptico, pozo percolador, plantas modulares o plantas de agua con filtración lenta. Sistemas de recolección y disposición de agua de lluvia.

(…)”. El resaltado y subrayado son agregados.

Al respecto, el participante “HM INGENIEROS CONSULTORES S.A.” realizó la consulta u observación N° 38, la cual estaba orientada a que se incluya el término “renovación” en la definición de obras de saneamiento; ante lo cual, el comité de selección decidió no acoger lo solicitado, dado que la definición de obras de saneamiento está establecida en concordancia con lo señalado en la ficha homologada aplicable al presente procedimiento -ficha de homologación del perfil profesional del personal clave para el servicio de consultoría de supervisión de una obra de saneamiento urbano tipo B-, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA.

Sobre el particular, cabe señalar que, el artículo 29 del Reglamento establece que el requerimiento contiene la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta.

Adicionalmente, el numeral 29.10 del artículo 29 del Reglamento, dispone que antes de formular el requerimiento, el área usuaria, en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones, verifica si su necesidad se encuentra definida en una ficha de homologación del Listado de Requerimientos Homologados implementado por PERÚ COMPRAS, una ficha técnica del Listado de Bienes y Servicios Comunes, o en el Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco. En dicho caso, el requerimiento recoge las características técnicas ya definidas.

Así, el artículo 30 del Reglamento dispone que los “ministerios” pueden establecer características técnicas y/o requisitos de calificación y/o condiciones ejecución obligatorias para todas las contrataciones que realizan las Entidades, con independencia del monto, mediante el procedimiento de homologación; para tal efecto, **deberá cumplir los lineamientos de PERÚ COMPRAS, y obtener al final una ficha de homologación de uso obligatorio. El uso de la ficha de homologación es obligatorio a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, siempre que no se haya convocado el procedimiento de selección correspondiente.**

En tal sentido, corresponde señalar que, **la Entidad al momento de elaborar el requerimiento**, deberá verificar si las características técnicas y/o requisitos de calificación y/o condiciones ejecución que desean ejecutar, cuenta o no con una ficha homologada, siendo que, en caso de corresponder, deberá adecuar su requerimiento a los aspectos vertidos en la mencionada ficha.

En relación con lo anterior, corresponde señalar que mediante Resolución Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA -publicada en el diario oficial “El Peruano” el 10 de julio del 2019-, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, resolvió aprobar veinte (20) Fichas de Homologación de los requisitos de calificación de Perfiles profesionales de proyectos de Saneamiento para el ámbito urbano.

De esta manera, se desprende que, **cuando el objeto comprenda la ejecución de una obra de saneamiento para el ámbito urbano**, corresponderá a la Entidad adecuar el expediente técnico a la ficha homologada debidamente aprobada, siendo que, dicha homologación implica la “formación académica y experiencia” del plantel profesional clave y “experiencia del postor en la especialidad”.

Ahora bien, de la revisión del pliego absolutorio, se aprecia que la Entidad, señaló que el presente proyecto se encuentra bajo aplicación de lo estipulado en la Resolución Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA”, lo cual fue ratificado, mediante Informe Técnico N° 3619-2023-EO/JJSS de fecha 20 de octubre de 2023 remitido con ocasión de la notificación electrónica del 24 de octubre de 2023, en el cual, la Entidad señaló, entre otros, lo siguiente:

“(…)

Sustento por parte de la Entidad:

Se ha tenido en cuenta el PRONUNCIAMIENTO N 105-2022/OSCE DGR y la Ficha de Homologación, para el servicio de consultoría de supervisión de una obra de saneamiento urbano tipo B.

Respuesta de la Entidad:

*No se acoge su observación, el término “Renovación”, de acuerdo a la RM N° 228-2019-VIVIENDA, **En la Ficha de Homologación, para el servicio de consultoría de supervisión de una obra de saneamiento urbano tipo B, no está comprendido el término Renovación en la definición de obra de saneamiento.** (...)”.* El resaltado y subrayado son agregados.

Ahora bien, respecto al caso particular, de la revisión de la información obrante en la ficha SEACE del presente procedimiento de selección, se aprecia lo siguiente:

- La convocatoria del presente procedimiento de selección, se realizó en fecha 15 de septiembre de 2023.
- El objeto de contratación del presente procedimiento de selección es “servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución del saldo de obra del proyecto: Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Obras Complementarias del Proyecto Santa Rosa y Ancón, Distrito Santa Rosa y Ancón”.
- De la revisión del expediente técnico de obra, se evidencia entre otros, la inclusión de los siguientes componentes: “reservorios”, “cámaras de bombeo”, “líneas de impulsión” y “líneas secundarias de agua potable”.
- Los términos de referencia indican que el perfil del personal clave cumple con el perfil profesional del personal clave para el servicio de consultoría de supervisión de una obra de saneamiento urbano Tipo B.

De lo expuesto, se desprende que, para el presente procedimiento le sería aplicable el uso de la ficha homologada denominada **“Perfil profesional del personal clave para el servicio de consultoría de supervisión de una obra de saneamiento urbano Tipo B”**.

Aclarado el punto anterior, corresponde señalar que de acuerdo con el numeral 30.2 del artículo 30 del Reglamento, la Entidad utilizó la ficha homologada correspondiente al presente procedimiento de selección y consignó el perfil del personal clave, lo cual incluye la definición de obras de saneamiento para acreditar la experiencia del personal clave.

De otro lado, cabe mencionar que mediante la Resolución de Presidencia N° 210-2022-OSCE/PRE de fecha 26 de octubre de 2022, se formalizó la aprobación de la modificación de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”, con lo cual se modificó las **“Bases Estándar de Concurso Público para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra”**.

Es así que, en el numeral 1.4 “Formulación de consultas y observaciones a las Bases” del Capítulo I de las Sección General de las “Bases Estándar de Concurso Público para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra”, se ha incorporado la siguiente nota como importante:

“Importante:

No pueden formularse consultas ni observaciones respecto del contenido de una ficha de homologación aprobada, aun cuando el requerimiento haya sido homologado parcialmente respecto a las características técnicas y/o requisitos de calificación y/o condiciones de ejecución. Las consultas y observaciones que se formulen sobre el particular, se tienen como no presentadas”.

Aclarado lo anterior, cabe precisar que el cuestionamiento formulado por el recurrente se encuentra orientado a que necesariamente se amplíe los términos de la definición de obras de saneamiento, exigido en la consulta u observación N° 38.

Así pues, se desprende que el extremo cuestionado en la consulta u observación citada con precedencia, se encuentran formuladas respecto del contenido de la ficha de homologación aplicable.

En ese sentido, en atención a lo establecido en el numeral 1.4 “Formulación de consultas y observaciones a las Bases” del Capítulo I de las Sección Especifica de las **“Bases Estándar de Concurso Público para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra”**, este Organismo Técnico Especializado **no se pronunciará sobre el presente cuestionamiento.**

Sin perjuicio de ello, el comité de selección deberá considerar lo siguiente:

- **Se deberá tener en cuenta** que la Entidad al momento de realizar su evaluación, deberá aceptar las diferentes denominaciones utilizadas para acreditar la carrera profesional requerida, aun cuando no coincida literalmente con aquella prevista en los requisitos de calificación.
- **Se deberá tener en cuenta** que la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del plantel profesional clave. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en los requisitos de calificación, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el profesional corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido.

Cuestionamiento N° 2

Referido a los “Planos, diseños, especificaciones e informes”.

El participante **HM INGENIEROS CONSULTORES S.A.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 39, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamiento lo siguiente:

“(…)

En el literal c) del numeral 7.1.3.4 de las bases, Sección específica, capítulo III - Requerimiento, en relación a la absolución de consultas durante la ejecución de obra, dice: Interpretar y aclarar en coordinación con el Proyectista, de ser el caso, los planos, diseños, especificaciones e informes u otros entregados por el Proyectista durante la ejecución de las obras.

Al respecto señalamos que, el consultor de obra que obtenga la buena pro, no tendrá ningún tipo de relación contractual con el proyectista, por lo que, no podría realizar coordinaciones a este nivel, por otro lado, el único responsable de la elaboración del expediente técnico es el proyectista y es el, a solicitud de la entidad, quien debe aclarar dichos aspectos durante la ejecución de obra, siguiendo los procedimientos establecidos en el Reglamento.

En esa línea, el artículo 193.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a las consultas sobre ocurrencias en la obra, establece que “Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor”.

Es decir, el Reglamento de la Ley de Contrataciones ha establecido que la entidad es quien debe efectuar las coordinaciones con el proyectista para absolver las consultas de obra.

Por lo que, solicitamos que se retire de las bases, el literal c) del numeral 7.1.3.4, de la sección específica, capítulo III - Requerimiento, relacionado a “Absolución de Consultas durante la Ejecución de la Obra”.

Artículo y norma que vulnera: Vulnera el artículo 193.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a Consultas sobre ocurrencias en obra.

Respuesta de la entidad:

Acápite de las bases :	Sección: Especifico	Numeral: 7.1.3.4	Literal: c)	Página: 56
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):				
Vulnera el artículo 193.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado				
Análisis respecto de la consulta u observación:				
No se acoge su observación, la Entidad y el Supervisor de obra realizarán en forma conjunta coordinaciones con el proyectista debido a que el supervisor es quien cuenta con los especialistas.				
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:				
null				

(…)”. El resaltado y subrayado son agregados.

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en el numeral 7.1.3.4. “Absolución de Consultas durante la Ejecución de la Obra” del acápite I “Términos de referencia” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)

7.1.3.4 Absolución de Consultas durante la Ejecución de la Obra

(…)

c) Interpretar y aclarar en coordinación con el Proyectista, de ser el caso, los planos, diseños, especificaciones e informes u otros entregados por el Proyectista durante la ejecución de las obras.
(...)”. El subrayado y resaltado es nuestro.

Es así que, mediante consulta y/u observación N° 39 del participante HM INGENIEROS CONSULTORES S.A., se solicitó suprimir el literal c) del numeral 7.1.3.4, del Capítulo III “Requerimiento” de la Sección Específica de las Bases de la Convocatoria, relacionado a la absolución de consultas durante la Ejecución de la Obra, ya que vulnera el artículo 193.3 del Reglamento, el cual hace referencia a las consultas sobre ocurrencias en obra.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado, indicando que “la Entidad y el Supervisor de obra realizarán en forma conjunta coordinaciones con el proyectista debido a que el supervisor es quien cuenta con los especialistas”.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 3619-2023-EO/JJSS de fecha 20 de octubre de 2023, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 24 de octubre de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

Al respecto, se aclara que la relación contractual con el proyectista la tiene Sedapal, se hace notar que al Supervisor de Obra y los Especialistas, se le está solicitando que participen en forma conjunta con el Coordinador de Obra designado por Sedapal, en las eventuales reuniones de coordinación que se establezcan con el Proyectista, debido a que el Supervisor de Obra, es quien realiza la revisión del Expediente Técnico presenta su evaluación, pronunciamiento y verificaciones propias realizadas como supervisión de obra, según el artículo 177 del RLCE, es por dicha razón que la Entidad requiere que el Supervisor de Obra y los Especialistas, cumplan con las funciones de asesores técnicos ante la Entidad.

(…)

No se acoge su observación, la Entidad y el Supervisor de obra realizarán en forma conjunta coordinaciones con el proyectista debido a que el supervisor es quien cuenta con los especialistas.

Por lo indicado por el suscrito, no se vulnera el artículo 193.3 del RLCE, al solicitarle al Supervisor de obra y los Especialistas, que participen en forma conjunta con el Coordinador de Obra designado por Sedapal, en las eventuales reuniones de coordinación con el Proyectista, debido a que el Supervisor de Obra, es quien realiza la revisión del Expediente Técnico y presenta su evaluación, pronunciamiento y verificaciones propias realizadas como supervisión de acuerdo al artículo 177 del RLCE, es por dicha razón que la Entidad requiere que el Supervisor de Obra y los Especialistas, cumplan con las funciones de asesores técnicos ante la Entidad, es más, lo que busca la Entidad en un Supervisor de obra, es que sea proactivo y que actúe en forma diligente; afín de cumplir con las metas programadas en el Expediente Técnico. (...)”. El subrayado y resaltado es nuestro.

Además, en atención al mismo tenor, mediante Informe Técnico N° 3978-2023-EO/DDNV, recibido en fecha 15 de noviembre de 2023; la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

En el literal c) del numeral 7.1.3.4 de las bases, Sección específica, capítulo III - Requerimiento, en relación a la absolución de consultas durante la ejecución de obra, dice:

El Supervisor de obra y los Especialistas, participarán en forma conjunta con el Coordinador de Obra designado por Sedapal, en las eventuales reuniones que se realicen con el Proyectista, el Contratista y la Entidad, es más, el Supervisor de Obra y los Especialistas, deberán de actuar de forma proactiva y diligente; afín de cumplir con las metas programadas en el Expediente Técnico (...)”. El subrayado y resaltado es nuestro.

Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 187.1. del artículo 187 del Reglamento, dispone que cada Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes.

Ahora bien, en atención a lo señalado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad, mediante los citados informes técnicos, precisó, entre otros, lo siguiente:

- a) La Entidad aclaró que si bien tiene una relación contractual con el proyectista, cierto es que resulta necesario que el supervisor de obra participe en las eventuales reuniones de coordinación con el coordinador de obra elegido por la Entidad y el Proyectista, debido a que el supervisor de obra es quien realiza la revisión del Expediente Técnico y presenta su evaluación, pronunciamiento y verificaciones propias como supervisión de obra, según lo establecido en el artículo 177 del Reglamento; lo cual, según refiere no vulnera lo dispuesto en el numeral 193.3 del artículo 193 del Reglamento.
- b) Asimismo, se aprecia que la Entidad habría considerado pertinente realizar algunas precisiones a las condiciones del literal c) del numeral 7.1.3.4, del Capítulo III, conforme a lo señalado previamente.

Dicho lo anterior, corresponde señalar que si bien el numeral 193.3 del artículo 193 del Reglamento dispone que el supervisor de obra puede elevar determinadas consultas a la Entidad a fin que sean trasladadas y absueltas por el proyectista, cierto es que ello no prohíbe que el supervisor de obra pueda participar en reuniones de coordinación con la Entidad y el proyectista, máxime si se tienen en cuenta las funciones previstas en el numeral 187.1. del artículo 187 del Reglamento.

Así, se puede colegir que la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, decidió brindar mayores alcances que aclaran su posición respecto del extremo cuestionado de las bases, siendo que, para tal efecto ha señalado las adecuaciones que deberían realizarse en el cuestionado extremo del requerimiento; lo cual tiene calidad de declaración jurada y se encuentra sujeta a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente, y que la pretensión del recurrente estaría orientada a que necesariamente la Entidad suprima el literal c) del numeral 7.1.3.4 del Capítulo III, este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, considerando lo señalado por la Entidad, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- **Se adecuará** el literal c) del numeral 7.1.3.4 “Absolución de Consultas durante la Ejecución de la Obra” del acápite I “Términos de referencia” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, conforme a lo siguiente:

“(…)

7.1.3.4 *Absolución de Consultas durante la Ejecución de la Obra*
(…)

~~c) Interpretar y aclarar en coordinación con el Proyectista, de ser el caso, los planos, diseños, especificaciones e informes u otros entregados por el Proyectista durante la ejecución de las obras~~ *El Supervisor de obra y los Especialistas, participarán en forma conjunta con el Coordinador de Obra designado por Sedapal, en las eventuales reuniones que se realicen con el Proyectista, el Contratista y la Entidad, es más, el Supervisor de Obra y los Especialistas, deberán de actuar de forma proactiva y diligente; afín de cumplir con las metas programadas en el Expediente Técnico.(…)*”.

- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 3

Referido a las “Soluciones referidas a temas: técnico, económico o contractual”.

El participante **HM INGENIEROS CONSULTORES S.A.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 40, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamiento lo siguiente:

(…)

En el literal e) del numeral 7.1.3.4 de las bases, capítulo III - Requerimiento, en relación a la absolución de consultas durante la ejecución de obra, dice: “Recomendar y/o proponer soluciones apropiadas para resolver cualquier problema técnico, económico o contractual que pudiera presentarse. La solución propuesta deberá ser la alternativa técnica y económica más favorable, debiendo presentar en su informe el análisis realizado y las alternativas evaluadas a fin de demostrar la viabilidad y beneficio de la solución recomendada.

Al respecto mencionamos que, las consultas planteadas en la ejecución de obra, de acuerdo a lo establecido en los artículos 193.2 y 193.3 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, establece que si en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del

proyectista, son absueltas por él y si en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad.

Es decir, es atribución del supervisor absolver la consulta o enviarlo, a través de la entidad, al proyectista. No corresponde que el supervisor plantee soluciones para resolver cualquier problema técnico, económico o contractual y menos que presente un análisis de las alternativas evaluadas a fin de demostrar la viabilidad y beneficio de la solución recomendada, ya que el Supervisor no es responsable de la elaboración del expediente técnico.

Solicitamos que se retire de las bases, el literal e) del numeral 7.1.3.4, de la sección específica, capítulo III - Requerimiento, relacionado a “Absolución de Consultas durante la Ejecución de la Obra”, ya que vulnera los artículos 193.2 y 193.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo y norma que vulnere: Vulnere el artículo 193.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a Consultas sobre ocurrencias en obra.

Respuesta de la entidad:

Acápite de las bases :	Sección: Especifico	Numeral: 7.1.3.4	Literal: e)	Página: 56
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):				
Vulnera el artículo 193.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado				
Análisis respecto de la consulta u observación:				
No se acoge su observación, la Entidad y el Supervisor de obra realizaran en forma conjunta coordinaciones con el proyectista debido a que el supervisor es quien cuenta con los especialistas.				
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:				
null				

(...)”. El resaltado y subrayado son agregados.

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en el numeral 7.1.3.4. “Absolución de Consultas durante la Ejecución de la Obra” del acápite I “Términos de referencia” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)

7.1.3.4 Absolución de Consultas durante la Ejecución de la Obra
(…)

e) Recomendar y/o proponer soluciones apropiadas para **resolver cualquier problema técnico, económico o contractual que pudiera presentarse**. La solución propuesta deberá ser la alternativa técnica y económica más favorable, debiendo presentar en su informe el análisis realizado y las alternativas evaluadas a fin de demostrar la viabilidad y beneficio de la solución recomendada.

(…)”. El subrayado y resaltado es nuestro.

Es así que, mediante consulta y/u observación N° 40 del participante HM INGENIEROS CONSULTORES S.A., se solicitó suprimir el literal e) del numeral 7.1.3.4, del Capítulo III “Requerimiento” de la Sección Específica de las Bases de la Convocatoria, relacionado a la

absolución de consultas durante la Ejecución de la Obra, ya que vulnera los artículos 193.2 y 193.3 del Reglamento, el cual hace referencia a las consultas sobre ocurrencias en obra.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado, indicando que “la Entidad y el Supervisor de obra realizarán en forma conjunta coordinaciones con el proyectista debido a que el supervisor es quien cuenta con los especialistas”.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 3619-2023-EO/IJSS de fecha 20 de octubre de 2023, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 24 de octubre de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…), se hace notar que, al supervisor de obra, se le está solicitando que Recomiende y/o proponga soluciones apropiadas para resolver cualquier problema técnico, durante el desarrollo de la obra, debido a que el Supervisor de obra cuenta con los Especialistas y es quien tiene conocimiento amplio de las posibles deficiencias del Expediente Técnico, de acuerdo al artículo 177 del RLCE.

Es necesario indicar, que no todas las consultas realizadas por el Contratista están orientadas a obtener una respuesta que involucrara necesariamente la aprobación de una solución técnica por parte de la del Supervisor de obra ó la Entidad, toda vez que durante la ejecución de un contrato de obra podían suscitarse distintas circunstancias que podían motivar una consulta, cuya atención debía ser efectuada en función del contexto particular de la obra a obtener una respuesta que involucrara necesariamente la aprobación de una solución técnica por parte del supervisor de obra o la Entidad, toda vez que durante la ejecución de un contrato de obra podían suscitarse distintas circunstancias y criterios para absolver las consultas del Contratista.

En ese sentido, quien tiene la decisión final para determinar a quien corresponde absolver las consultas del Contratista es la Entidad, debido a que en el RLCE, se establece que si en OPINIÓN del supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, son absueltas por él y si en OPINIÓN del supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad, es decir, el Supervisor de obra no está facultado para tomar la decisión final y determinar que consultas van ser absueltas por el ó que observaciones van hacer absueltas por la Entidad a través del proyectista.

(…)

No se acoge su observación. Se aclara que no se vulnera los artículos 193.2 y 193.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el postor deberá tener en cuenta que existen consultas y/o observaciones que pudiera realizar el contratista, las cuales deberán ser atendidas por el supervisor de obra y otras que van hacer trasladadas al proyectista.

Por lo indicado por el suscrito, no se vulnera el artículo 193.3 del RLCE, al solicitarle al Supervisor de obra y los Especialistas, que Recomienden y/o proponga soluciones apropiadas para resolver cualquier problema técnico, durante el desarrollo de la obra, debido a que el Supervisor de Obra es quien realiza la revisión del Expediente Técnico y presenta su evaluación, pronunciamiento y verificaciones propias realizadas como supervisión de acuerdo al artículo 177 del RLCE, es por dicha razón que la Entidad requiere que el Supervisor de Obra y los Especialistas, cumplan con las funciones de asesores técnicos ante la Entidad, es más, lo que busca la Entidad en un Supervisor de obra, es que sea proactivo y que actúe en forma diligente; afín de cumplir con las metas programadas en el Expediente Técnico (…)”. El subrayado y resaltado es nuestro.

Además, en atención al mismo tenor, mediante Informe Técnico N° 3978-2023-EO/DDNV, recibido en fecha 15 de noviembre de 2023; la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

*En el literal e) del numeral 7.1.3.4 de las bases, capítulo III - Requerimiento, en relación a la absolución de consultas durante la ejecución de obra, dice: **Se procederá de acuerdo al artículo 193 del RLCE y en forma complementaria el Supervisor de Obra, Recomendará y/o propondrá soluciones apropiadas para resolver cualquier problema técnico, que pudiera presentarse.** La solución propuesta deberá ser la alternativa técnica más favorable, debiendo presentar en su informe técnico las alternativas evaluadas; a fin de demostrar la viabilidad y beneficio de la solución recomendada.*

Además, el Supervisor de Obra y los Especialistas, deberán de actuar de forma proactiva y diligente; afin de cumplir con las metas programadas en el Expediente Técnico. (...)”. El subrayado y resaltado es nuestro.

Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 187.1. del artículo 187 del Reglamento, dispone que cada Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes.

Ahora bien, en atención a lo señalado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad, mediante los citados informes técnicos, precisó, entre otros, lo siguiente:

- a) Aclaró que se está solicitando que el supervisor de obra, de forma complementaria, recomiende y/o proponga soluciones apropiadas para resolver cualquier problema técnico, durante el desarrollo de la obra, debido a que el supervisor de obra cuenta con especialistas y es quien tiene conocimiento amplio de las posibles deficiencias del Expediente Técnico, de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 177 del Reglamento.
- b) Además, mencionó que no todas las consultas realizadas por el “contratista” están orientadas a obtener una respuesta que involucre necesariamente la aprobación de una solución técnica por parte del supervisor de obra o la Entidad, toda vez que, durante la ejecución de un contrato de obra puede suscitarse distintas circunstancias que motiven una consulta, cuya atención debía ser efectuada en función del contexto particular de la obra.
- c) Asimismo, señaló que al solicitar que el supervisor de obra recomiende y/o proponga soluciones apropiadas para resolver cualquier problema técnico que surja durante el desarrollo de la obra, no se vulnera el artículo 193.3 del Reglamento, debido a que el supervisor de la obra es quien realiza la revisión del Expediente Técnico y presenta su evaluación, pronunciamiento y verificaciones propias realizadas de acuerdo al artículo N° 177 del Reglamento.
- d) Aunado a lo anterior, se aprecia que la Entidad habría considerado pertinente realizar algunas precisiones a las condiciones del literal e) del numeral 7.1.3.4, del Capítulo III, retirando la exigencia de que el supervisor de obra brinde recomendaciones y/o soluciones para problemas económicos o contractuales.

Dicho lo anterior, es pertinente señalar que, de acuerdo al numeral 193.2 del artículo 193, el supervisor de obra absuelve las consultas del contratista (que no requieran opinión del proyectista) dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas, por lo que, resultaría razonable que el supervisor de obra al absolver dichas consultas pueda brindar recomendaciones y/o soluciones de carácter técnico de forma complementaria; máxime, si tenemos en cuenta las funciones establecidas en el numeral 187.1. del artículo 187 del Reglamento.

Así, se puede colegir que la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, decidió brindar mayores alcances que aclaran su posición respecto del extremo cuestionado de las Bases, siendo que, para tal efecto ha señalado las adecuaciones que deberían realizarse en el cuestionado extremo del requerimiento; lo cual tiene calidad de declaración jurada y se encuentra sujeta a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente, y que la pretensión del recurrente estaría orientada a que necesariamente se suprima el literal e), del numeral 7.1.3.4 del Capítulo III, este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, considerando lo señalado por la Entidad, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- **Se adecuará** el literal e) del numeral 7.1.3.4 “Absolución de Consultas durante la Ejecución de la Obra” del acápite I “Términos de referencia” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, conforme a lo siguiente:

“(…)

7.1.3.4 Absolución de Consultas durante la Ejecución de la Obra
(…)

- e) ~~Recomendar y/o proponer~~ *Se procederá de acuerdo al artículo 193 del RLCE y en forma complementaria el Supervisor de Obra, Recomendará y/o propondrá soluciones apropiadas para resolver cualquier problema técnico, ~~económico o contractual~~ que pudiera presentarse. La solución propuesta deberá ser la alternativa técnica y económica más favorable, debiendo presentar en su informe técnico el análisis realizado y las alternativas evaluadas a fin de demostrar la viabilidad y beneficio de la solución recomendada.*

Además, el Supervisor de Obra y los Especialistas, deberán de actuar de forma proactiva y diligente; afin de cumplir con las metas programadas en el Expediente Técnico”.

- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la

atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 4

Referido a las “modificaciones al proyecto durante la ejecución de la Obra”.

El participante **HM INGENIEROS CONSULTORES S.A.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 41, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamiento lo siguiente:

“(…)

En el literal d) del numeral 7.1.3.5 de las bases, capítulo III - Requerimiento, en relación a “Modificaciones al Proyecto durante la ejecución de la Obra”, dice: “Si en el análisis que realiza SEDAPAL, se comprueba que la decisión de EL CONSULTOR no está debidamente sustentada acorde con el Contrato de la Obra y que conlleva a que SEDAPAL emita opinión contraria, esta situación será causal para aplicar a EL CONSULTOR la penalidad conforme al cuadro señalado en el punto 7.15. De producirse una situación similar por segunda vez, dicho incumplimiento será causal para resolver el contrato, en aplicación del Artículo 164° del Reglamento de la Ley modificado por D.S. N° 344-2018-EF y sus modificatorias”.

(…), la cláusula que regula la resolución del contrato frente a una segunda discrepancia en opiniones sobre una modificación del Contrato, se contradice con lo establecido en el artículo 164 del Reglamento donde se indica con claridad que, se puede resolver el Contrato en casos de incumplimiento, previo requerimiento de cumplimiento, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 165 y, en los supuestos de aplicación de penalidades, se puede resolver el Contrato cuando se alcance el 10 % del monto del Contrato en aplicación de penalidades, sea por mora u otras.

En ese sentido, no corresponde resolver el Contrato cuando se apliquen penalidades por segunda vez cuando no se alcanza el 10% del monto del Contrato en aplicación de penalidades, pues, vulnera las demás cláusulas contractuales y normas reglamentarias.

Solicitamos a la entidad retirar el acápite d) del numeral 7.1.3.5 de la sección específica, capítulo III – Requerimiento, de las bases, relacionado a las modificaciones al Proyecto durante la ejecución de obra, ya que vulnera el artículo 34.1 de la ley de Contrataciones del estado y los artículos 163.1 y 164.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (…). El resaltado y subrayado son agregados.

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en el numeral 7.1.3.5. “Modificaciones al Proyecto durante la Ejecución de la Obra” del acápite I “Términos de referencia” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)

7.1.3.5 *Modificaciones al Proyecto durante la Ejecución de la Obra*
(…)

*d) Si en el análisis que realiza SEDAPAL, se comprueba que la decisión de EL CONSULTOR no está debidamente sustentada acorde con el Contrato de la Obra y que conlleva a que SEDAPAL emita opinión contraria, esta situación será causal para aplicar a EL CONSULTOR la penalidad conforme al cuadro señalado en el punto 7.15. **De producirse una situación similar por segunda vez, dicho incumplimiento será causal para resolver el contrato**, en aplicación del Artículo 164° del Reglamento de la Ley modificado por D.S. N° 344-2018-EF y sus modificatorias.*

(...). El subrayado y resaltado es nuestro.

Asimismo, se aprecia que en la penalidad N° 17, del numeral 7.10 “Otras penalidades aplicables” del Capítulo III, se ha consignado lo siguiente:

N°	INFRACCIÓN	UNIDAD	Monto	VERIFICACIÓN
	(...)			
17	<i>La supervisión comunica a SEDAPAL cualquier información inexacta respecto a la ejecución de la obra, que induzca a SEDAPAL a error.</i>	<i>Por ocurrencia</i>	<i>0.20% x M</i>	<i>Informe del Coordinador, Coordinador Social</i>

Es así que, mediante consulta y/u observación N° 41 del participante HM INGENIEROS CONSULTORES S.A., se solicitó suprimir el acápite d) del numeral 7.1.3.5 de los términos de referencia, dado que la normativa no ha previsto como causal de resolución de contrato a “*las opiniones del supervisor contraria a la Entidad*”, lo cual vulnera el artículo 34.1 de la Ley y los artículos 163.1 y 164.1 del Reglamento.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado, indicando que “*la Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor; según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista*”.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 3619-2023-EO/JJSS de fecha 20 de octubre de 2023, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 24 de octubre de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

(...)

"En el literal d) del numeral 7.1.3.5 de las bases, capítulo III - Requerimiento, en relación a "Modificaciones al Proyecto durante la ejecución de la Obra", dice: "Si en el análisis que realiza SEDAPAL, se comprueba que la recomendación de EL CONSULTOR no está debidamente sustentada acorde con el Contrato de la Obra y que conlleva a que SEDAPAL emita opinión contraria, esta situación será causal para aplicar a EL CONSULTOR una multa equivalente a 0.2% del Monto Contractual Vigente, conforme el ítem 18 del cuadro de penalidades señalados en el punto 7.15.

Al respecto, de las Otras penalidades, según el artículo 163.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los documentos del procedimiento de selección los puede establecer siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación.

En ese sentido, la Entidad estima que al comprobarse que la opinión o aprobación por parte del Supervisor de obra, induce al error a la Entidad en la toma de decisiones en las "Modificaciones al Proyecto durante la ejecución de la Obra", que conllevan al reconocimiento de adicionales de obra al Contratista y como consecuencia de esto las posibles ampliaciones de plazo, además se hace notar que de ser el caso que, el área usuaria de la Entidad, la OCI de la Entidad, Contraloría de la República, u otro organismo de control, ratifiquen que dicha modificación del proyecto, no debieron ser aprobada por la Entidad, es claro, que debe ser sancionado el supervisor de obra.

Es necesario indicar que, según la OPINIÓN N° 198-2019/DTN, se indica que de acuerdo al artículo 163 del reglamento habilita a la Entidad a consignar en los documentos del procedimiento de selección penalidades distintas a la mora, desarrollada en el artículo 162.

Con referencia al artículo 164 Causales de resolución y artículo 165 Procedimiento de resolución de contrato, se aclara que la Entidad procederá de acuerdo al RLCE.

Respuesta de la Entidad:

No se acoge su observación, ya que la Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector e supervisor según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra debiendo absolver las consultas que formule el contratista!

Por lo indicado por el suscrito, no se vulnera el artículo 34. de la ley de Contrataciones del estado y los artículos 163.1 y 164.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (...)". El subrayado y resaltado es nuestro.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado, corresponde señalar que:

- a) Es así que, el recurrente formuló su cuestionamiento a la referida absolución, indicando que *"la cláusula que regula la resolución del contrato frente a una segunda discrepancia en opiniones sobre una modificación del Contrato, se contradice con lo establecido en el artículo 164 del Reglamento donde se indica con claridad que, se puede resolver el Contrato en casos de incumplimiento, previo requerimiento de cumplimiento, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 165 y, en los supuestos de aplicación de penalidades, se puede resolver el Contrato cuando se alcance el 10 % del monto del Contrato en aplicación de penalidades, sea por mora u otras";* asimismo, señala que *"no corresponde resolver el Contrato cuando se apliquen penalidades por segunda vez cuando no se alcanza el 10% del monto del Contrato en aplicación de penalidades, pues, vulnera las demás cláusulas contractuales y normas reglamentarias"*.
- b) En relación a ello, mediante Informe Técnico N° 3619-2023-EO/JJSS, la Entidad ratificó lo absuelto señalando:
 - Que se deberá sancionar al supervisor de obra, cuando se compruebe que este emitió una opinión o aprobación induciendo a error a la Entidad en la toma de decisiones, por ejemplo en las "Modificaciones al Proyecto durante la ejecución de la Obra", para el reconocimiento de adicionales de obra y

ampliación de plazo, ocasionando que OCI de la Entidad señalen que no debió ser aprobada por la Entidad.

- Asimismo, señaló que la Entidad controla los trabajos del contratista a través del supervisor de obra, el cual se encarga de velar el cumplimiento de la correcta “(...) *ejecución técnica económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato además de la debida y oportuna administración de riesgos*”
- c) Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 164 del Reglamento se establece que la Entidad puede resolver el contrato, bajo las siguientes causales: **a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;** b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.
- d) Ahora bien, de lo expuesto, se aprecia que la causal de resolución del contrato establecida por la Entidad, cuando se compruebe que la decisión del consultor no está debidamente sustentada acorde con el contrato de la obra y conlleve a que SEDAPAL emita opinión contraria; no estaría orientada a incumplir la obligación contractual del consultor, toda vez que, si bien este es el encargado de emitir informes brindando su posición ante alguna modificación contractual, es la Entidad quien resuelve .

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y lo señalado en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** en el numeral 7.1.3.5. “Modificaciones al Proyecto durante la Ejecución de la Obra” del acápite I “Términos de referencia” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, lo siguiente:

*“7.1.3.5 Modificaciones al Proyecto durante la Ejecución de la Obra
(...)”*

~~d) Si en el análisis que realiza SEDAPAL, se comprueba que la decisión de EL CONSULTOR no está debidamente sustentada acorde con el Contrato de la Obra y que conlleva a que SEDAPAL emita opinión contraria, esta situación será causal para aplicar a EL CONSULTOR la penalidad conforme al cuadro señalado en el punto 7.15. De producirse una situación similar por segunda vez, dicho incumplimiento será causal para resolver el contrato, en aplicación del Artículo 164° del Reglamento de la Ley modificado por D.S. N° 344-2018-EF y sus modificatorias”.~~

- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes, incluyendo la absolución de la consulta u observación N° 41.

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 5

Referido a las "Otras penalidades".

El participante **HM INGENIEROS CONSULTORES S.A.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 42, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamiento lo siguiente:

(...)

La penalidad veinticuatro (24) del cuadro de "Otras Penalidades aplicables", dice:

En caso que SEDAPAL detectase que la Contratista está generando situaciones que afecten la imagen de la empresa Entidad con los Dirigentes de las zonas beneficiarias y la Supervisión no lo comunica oportunamente.

*Las bases plantean aplicar penalidades al supervisor por actitudes del Contratista y de los beneficiarios que afecten la imagen de la empresa Entidad, estos, no necesariamente pueden ser evidenciados por el Supervisor, por lo que **solicitamos que se incluya la frase, "pese a haber tenido conocimiento de dichas situaciones"**, pudiendo quedar la redacción de la siguiente manera:*

En caso que SEDAPAL detectase que la Contratista está generando situaciones que afecten la imagen de la empresa Entidad con los Dirigentes de las zonas beneficiarias y la Supervisión no lo comunica oportunamente, pese a haber tenido conocimiento de dichas situaciones.

Solicitamos a la entidad que corrija la narración de la otra penalidad N° 24, caso contrario esta no sería objetiva, ni razonable, ni congruente, ni proporcional con el objeto de la contratación y vulneraría el artículo 163.1 del RLCE.

Artículo y norma que vulnere: *Vulnera el artículo 163.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

Respuesta de la entidad:

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 7.10 Literal: - Pagina: 76
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):
Vulnera el artículo 163.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
Análisis respecto de la consulta u observación:
No se acoge su observación, SEDAPAL cuenta con el procedimiento GPOPRO054, versión 20, de aplicación de penalidades a los contratos de consultoría y Obras.
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
null

(...)”. El resaltado y subrayado son agregados.

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en el numeral 7.10 “Otras penalidades aplicables” del numeral 7 del acápite I del numeral 3.1 “Términos de referencia” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)

7.10 Otras penalidades aplicables

De acuerdo con el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias se pueden establecer otras penalidades, las cuales deben ser objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación.

Cabe precisar que la penalidad por mora y las otras penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Se aplicarán otras penalidades según lo establecido en el Procedimiento GPOPR0054 – Aplicación de Penalidades a los Contratos de Consultoría y Obras

Conforme a las bases estandarizadas para procedimientos de consultoría de obras, las presentes penalidades deben ser incluidas de acuerdo a la naturaleza de la contratación (Supervisión de Obras):

Nº	INFRACCIÓN	UNIDAD	Monto	VERIFICACIÓN
	(...)			
24	<i>En caso que SEDAPAL detectase que la Contratista está generando situaciones que afecten la imagen de la empresa Entidad con los Dirigentes de las zonas beneficiarias y la Supervisión <u>no lo comunica oportunamente.</u></i>	<i>Por ocurrencia</i>	<i>0.20% x M</i>	<i>Informe del Coordinador, Coordinador Social</i>

(...)”. El subrayado y resaltado es nuestro.

Es así que, mediante consulta y/u observación N° 42 del participante HM INGENIEROS CONSULTORES S.A., se solicitó modificar el texto de la penalidad N° 24, debido a que no sería objetiva, ni razonable, ni congruente, ni proporcional con el objeto de la contratación y vulneraría el artículo 163.1 del Reglamento; considerando que las bases plantean aplicar penalidades al supervisor por actitudes del Contratista y de los beneficiarios

que afecten la imagen de la Entidad, siendo que estos, no necesariamente pueden ser evidenciados por el Supervisor.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado, indicando que “SEDAPAL cuenta con el procedimiento GPOPRO054, versión 20, de aplicación de penalidades a los contratos de consultoría y Obras”.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 3876-2023-EO/DDNV de fecha 9 de noviembre de 2023, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 6 de noviembre de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

*Se estima que **el plazo prudente y oportuno es de 3 días calendarios para comunicar las situaciones que afecten la imagen de la empresa Entidad, después de generado el hecho.***

Siendo la redacción final de la penalidad 24:

*En caso que SEDAPAL detectase que la Contratista está generando situaciones que afecten la imagen de la empresa Entidad con los Dirigentes de las zonas beneficiarias y la Supervisión no lo comunica **dentro de 3 días calendario, después de generado el hecho.***

(…)”. El resaltado y subrayado es agregado.

Además, en atención al mismo tenor, mediante Informe Técnico N° 3978-2023-EO/DDNV, recibido en fecha 15 de noviembre de 2023; la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

***Se acoge la solicitud** de la empresa HM INGENIEROS CONSULTORES SAC, (...) por lo que la **penalidad N° 24 queda de la siguiente manera:** En caso que SEDAPAL detectase que la Contratista está generando situaciones que afecten la imagen de la empresa Entidad con los Dirigentes de las zonas beneficiarias y la Supervisión no lo comunica oportunamente, **pese a haber tenido conocimiento de dichas situaciones.** (...)”. El subrayado y resaltado es nuestro.*

Ahora bien, en atención a lo señalado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad, mediante el citado informe técnico y en atención al mejor conocimiento de la necesidad que desea satisfacer, dejó sin efecto lo absuelto en la consulta u observación N° 42, argumentando que acogerá lo señalado por el recurrente, esto es, modificar el contenido de la penalidad N° 24 a efectos de no vulnerar el artículo 163.1 del Reglamento.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente, y que la pretensión del recurrente está orientada a que la Entidad modifique el contenido de la penalidad N° 24 para no vulnerar el artículo 163.1 del Reglamento, este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que con ocasión de la integración de las Bases “Definitivas”, se implementarán las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** la penalidad N° 24 del numeral 7.10 “Otras penalidades aplicables” del numeral 7 del acápite I del numeral 3.1 “Términos de referencia” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, conforme a lo siguiente:

N°	INFRACCIÓN	UNIDAD	Monto	VERIFICACIÓN
	(...)			
24	<i>En caso que SEDAPAL detectase que la Contratista está generando situaciones que afecten la imagen de la empresa Entidad con los Dirigentes de las zonas beneficiarias y la Supervisión no lo comunica oportunamente dentro de 3 días calendario, después de generado el hecho, pese a haber tenido conocimiento de dichas situaciones.</i>	<i>Por ocurrencia</i>	<i>0.20% x M</i>	<i>Informe del Coordinador, Coordinador Social</i>

- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes, incluyendo la absolución de la consulta u observación N° 42.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Documentos para la admisión de la oferta

Al respecto, de la revisión del literal A. “Documentos para la admisión de la oferta” del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, se aprecia que se incluye la siguiente “Advertencia”:

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

Ahora bien, de la revisión de las Bases del presente procedimiento de selección, se aprecia que la Entidad suprimió dicha “Advertencia”; por lo que, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se incluirá** la “advertencia” en el literal A. “Documentos para la admisión de la oferta” del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, conforme a las Bases Estándar aplicables.

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

3.2. Requisitos para perfeccionar el contrato

Al respecto, de la revisión del numeral 2.4. “Requisitos para perfeccionar el contrato” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, se aprecia que se incluye la siguiente “Advertencia”:

Advertencia
De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir los documentos previstos en los literales e) y f).

Ahora bien, de la revisión de las Bases del presente procedimiento de selección, se aprecia que la Entidad suprimió dicha “Advertencia”; por lo que, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se incluirá** la “advertencia” en el numeral 2.4. “Requisitos para perfeccionar el contrato” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, conforme a las Bases Estándar aplicables, de la siguiente manera:

Advertencia
De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir los documentos previstos en los literales d) y e).

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

3.3. Adelanto en los Términos de Referencia

o

En ese contexto, de la revisión del acápite 7.2 “Adelanto” del numeral 3.1 del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)

7.2 Adelanto

SEDAPAL en concordancia con el Art. 181 del Reglamento otorgará un adelanto directo por el diez por ciento (10%) del monto del contrato original.

*El CONTRATISTA debe solicitar el adelanto dentro de los ocho (8) días calendario siguientes a la suscripción del contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante **carta fianza** y el comprobante de pago correspondiente. SEDAPAL debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días siguientes a la presentación de la solicitud de EL CONTRATISTA.*

(…)”. El resaltado y subrayado es agregado.

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección y el reglamento, establecen que la solicitud de garantía para solicitar adelantos puede ser mediante carta fianza o póliza de caución.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se adecuará** el acápite 7.2 “Adelanto” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, de la siguiente manera:

“7.2 Adelanto

(…)

*El CONTRATISTA debe solicitar el adelanto dentro de los ocho (8) días calendario siguientes a la suscripción del contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza **o póliza de caución** y el comprobante de pago correspondiente. SEDAPAL debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días siguientes a la presentación de la solicitud de EL CONTRATISTA”.*

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.4. Actividades del personal requerido

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, establecen lo siguiente:

“(…)

- Se debe consignar el personal necesario para la ejecución de la prestación, detallando su perfil mínimo y cargo, así como las actividades a desarrollar. Asimismo, se debe clasificar al **personal clave** para la ejecución de la consultoría de obra, esto es, aquél que resulta esencial para la ejecución de la prestación, como es el caso del jefe del proyecto para la elaboración del expediente técnico o supervisor de obra.

Personal clave		
Cargo	Profesión	Experiencia
Jefe del proyecto o Supervisor de obra, según corresponda		[CONSIGNAR EL TIEMPO DE EXPERIENCIA Y LA ESPECIALIDAD], que se computa desde la colegiatura.
Otro personal		
Cargo	Profesión	Experiencia
[DE SER EL CASO, CONSIGNAR OTRO PROFESIONAL]		[CONSIGNAR EL TIEMPO MÍNIMO Y TIPO DE EXPERIENCIA ASÍ COMO, DE SER EL CASO, DESDE CUANDO SE COMPUTA (DESDE LA OBTENCIÓN DEL BACHILLER O, EXCEPCIONALMENTE, DESDE LA COLEGIATURA)]

- **No son parte del personal clave**, aquel personal que realiza actividades operativas o administrativas, ni tampoco los asistentes del personal clave.
- Cabe precisar, que las calificaciones y la experiencia del personal clave deben incluirse como requisitos de calificación en los literales B.1 y B.2 de este Capítulo.
- De conformidad con el artículo 186 del Reglamento el supervisor, debe cumplir con las mismas calificaciones y experiencia establecida para el residente de obra. Asimismo, el jefe del proyecto para la elaboración del expediente técnico debe cumplir con las calificaciones y experiencia exigida en el artículo 188 del Reglamento.

(...)"'. El resaltado y subrayado son agregados.

Asimismo, es pertinente señalar que, Resolución N° 2520-2023-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado, indica lo siguiente:

“(...)

Siendo así, si bien en las bases estándar se señala que el personal de apoyo o administrativo no es personal clave, lo cierto es que estos sí son considerados como “otro personal” y, como tal, corresponde que sean incluidos señalando su perfil mínimo y las actividades que deben desarrollar en la ejecución contractual.

Respecto a la especialidad, si bien en las bases estándar se señala que no se debe exigir experiencia en la especialidad al personal cuya función no requiera experiencia específica en la especialidad objeto de la convocatoria [condición que debe cumplir sólo el personal clave]; sin embargo, ello no limita a que la Entidad deba señalar un perfil mínimo que incluya experiencia general en la actividad y las actividades que dicho personal debe cumplir en la ejecución contractual, pues ello está establecido en las bases estándar respecto del personal operativo y administrativo y, además, esta información era fundamental para que los postores desarrollen la metodología propuesta.

46. Por las razones expuestas, en observancia de la facultad otorgada en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en tanto se ha evidenciado que en el caso concreto se han vulnerado disposiciones normativas, tales como el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento y el

principio recogido en el literal c) del artículo 2, cabe tener en cuenta que la declaración de nulidad constituye una herramienta que el legislador ha previsto con la finalidad de sanear el procedimiento incluso cuando los postores han dejado consentir actuaciones irregulares y arbitrarias, o cuando estas no forman parte de los puntos controvertidos propuestos por las partes en el procedimiento recursivo.

47. En ese orden de ideas, esta Sala considera que en el presente caso, lo establecido en las bases del procedimiento de selección vulnera lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por el OSCE aplicables al procedimiento de selección, en cuanto a no considerar el perfil mínimo y describir las actividades del personal no clave (prevencionista, asistente del supervisor y asistente administrativo), situación que evidencia una vulneración de lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como del principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo.

48. Por las consideraciones expuestas, en atención a la potestad otorgada a este Tribunal en el artículo 44 de la Ley y, en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta su convocatoria, previa reformulación de las bases.

(...)" . El resaltado y subrayado son agregados.

De lo anterior, se aprecia que el Tribunal de Contrataciones del Estado, indica que es necesario que las Bases del procedimiento de selección cuenten con el perfil mínimo y la descripción de las actividades -que se realizarán en la ejecución contractual- del personal clave y no clave; ya que ello está establecido en las Bases Estándar respecto del personal operativo y administrativo y, además, esta información es fundamental para que los postores desarrollen la metodología propuesta.

Ahora bien, de la revisión de las Bases del presente procedimiento de selección, se aprecia que la Entidad no consignó la descripción de actividades que realizarán en la ejecución contractual el personal clave y no clave.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 3876-2023-EO/DDNV de fecha 9 de noviembre de 2023, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 6 de noviembre de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

“De las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, de acuerdo al personal clave, se tiene lo siguiente las siguientes funciones:

a. Supervisor de Obra

Función

Responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra.

b. Especialista en Calidad

Función

El Especialista en calidad es responsable de la verificación del cumplimiento y aseguramiento de la calidad establecido en la LCE, RLCE, RNE, Normas Técnicas Peruanas-NTP, contrato de obra y expediente técnico y demás normas conexas.

c. Especialista Ambiental

Función

El Especialista Ambiental es responsable del cumplimiento y verificación a la identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión en el marco de la Ley N° 27446, D.S. N° 015-2012 VIVIENDA, D.S. N° 019-2014 VIVIENDA y demás normas conexas.

d. Especialista en Seguridad en Obra y Salud Ocupacional

Función

El Especialista en Seguridad en Obra y Salud Ocupacional es responsable del cumplimiento y verificación del establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores y de todos aquellos que se encuentran dentro del ámbito del centro de labores en el marco de la Ley N° 29783 su reglamento, Ley N° 28806 su reglamento, R.S. N° 021-83-TR y D.S. N° 010-2009-VIVIENDA y demás normas conexas.

e. Especialista en Obras Eléctricas o Electromecánicas

Función

El Especialista en Obras Eléctricas o Electromecánicas es responsable del cumplimiento y verificación del componente de Instalaciones eléctricas en la ejecución de la obra (ingeniería, materiales, equipos u otros de la especialidad).

De las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, de acuerdo al personal no clave, se tiene lo siguiente las siguientes funciones:

a. Especialista en Electrónica, Telecomunicaciones, SCADA

Función

Responsable de la asistencia técnica para la adecuada ejecución de la obra, en base a lo indicado en el Expediente Técnico, cumplimiento de la normativa vigente y los plazos establecidos.

b. Especialista en Mecánica de Suelos y Geotecnia

Función

Responsable de realizar la verificación del Estudios de Suelos para el soporte de las estructuras proyectadas y por donde se plantea la instalación de las redes. Asimismo, es responsable de la pavimentación, debiendo participar necesariamente en los ensayos y pruebas respectivas, entre otras funciones.

c. Especialista en Estructuras

Función

Responsable de la correcta ejecución de los trabajos correspondientes a las estructuras, así como de la verificación de su diseño, entre otras funciones.

d. Especialista en Costos, Presupuestos, Programación y Valorizaciones

Función

Responsable de los trabajos de planificación, planeamiento, elaboración de presupuestos, revisión de metrados y valorizaciones, entre otras funciones.

e. Especialista en Tránsito

Función

Responsable de los trabajos de seguridad vial, señalización, entre otras funciones.

f. Especialista en Información Geográfica

Función

Responsable de la asistencia técnica para la adecuada ejecución de la obra, en base a lo indicado en el Expediente Técnico, cumplimiento de la normativa vigente y los plazos establecidos.

g. Asistente de Redes y Conexiones de Agua Potable

Función

Responsable de la asistencia técnica para la adecuada ejecución de la obra, en base a lo indicado en el Expediente Técnico, cumplimiento de la normativa vigente y los plazos establecidos.

h. Asistente de Redes y Conexiones de Alcantarillado

Función

Responsable de la asistencia técnica para la adecuada ejecución de la obra, en base a lo indicado en el Expediente Técnico, cumplimiento de la normativa vigente y los plazos establecidos.

i. Asistente de Obras Civiles

Función

Responsable de la asistencia técnica para la adecuada ejecución de la obra, en base a lo indicado en el Expediente Técnico, cumplimiento de la normativa vigente y los plazos establecidos.

j. Asistente Equipamiento Electromecánico, Automatización – SCADA

Función

Responsable de la asistencia técnica para la adecuada ejecución de la obra, en base a lo indicado en el Expediente Técnico, cumplimiento de la normativa vigente y los plazos establecidos.

k. Especialista en Arqueología

Función

Responsable de conducir los trabajos de ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico, entre otras funciones.

l. Coordinador de Supervisión Social

Función

Realizar el seguimiento y monitoreo de las actividades de intervención social del Contratista, durante todo el proceso de la Obra, por lo tanto “Gerencia” (orienta, coordina, organiza si es necesario, administra y asegura) el cumplimiento y la calidad de lo programado, implementando actividades, haciendo seguimiento y evaluando los avances para dar las orientaciones y hacer las correcciones de manera oportuna con la finalidad de lograr los objetivos del Proyecto. Así mismo, consolida la información y emite los informes respectivos. Participa en todo el proceso de las actividades Intervención Social, durante la Obra. Responsable ante la Entidad del trabajo que se realiza en campo.

De las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, de acuerdo al personal técnico, se tiene lo siguiente las siguientes funciones:

a. Técnico en Ingeniería (Metrados y Presupuestos)

Apoyo técnico en la revisión de los Metrados y presupuestos para el adecuado control de la ejecución de obra, cumplimiento de la normativa vigente y los plazos establecidos.

b. Técnico en Ingeniería (Inspector de Campo)

Responsable del apoyo técnico para la adecuada ejecución de la obra, en base a lo indicado en el Expediente Técnico, cumplimiento de la normativa vigente y los plazos establecidos.

c. Técnico en Topografía

Responsable del apoyo técnico para la adecuada ejecución de la obra, en base a lo indicado en el Expediente Técnico, cumplimiento de la normativa vigente y los plazos establecidos.

d. Ayudante de Topografía

Responsable del apoyo técnica para la adecuada ejecución de la obra, en base a lo indicado en el Expediente Técnico, cumplimiento de la normativa vigente y los plazos establecidos, en coordinación con el Técnico en Topografía.

e. Dibujante Técnico

Responsable de crear dibujos y planos precisos y detallados para proyectos de ingeniería, arquitectura y diseño. Estos dibujos son necesarios para alcanzar las metas del proyecto". El resaltado y subrayado es agregado.

En ese sentido, con ocasión de la integración "definitiva" de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se incluirá** en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, las funciones del personal clave y no clave, remitidas mediante Informe Técnico N° 3876-2023-EO/DDNV.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.5. Otras penalidades aplicables

De la revisión del numeral 7.10 "Otras penalidades aplicables" del numeral 7 del acápite I del numeral 3.1 "Términos de referencia" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas por la Entidad, se aprecia lo siguiente:

N°	INFRACCIÓN	UNIDAD	Monto	VERIFICACIÓN
	(...)			
6	No cumple con la presentación de los Informes (técnico y social) semanal, mensual, Final u otros requeridos expresamente por SEDAPAL, dentro del plazo establecido en los Términos de Referencia, procedimientos del Sistema Integrado de Gestión de SEDAPAL o fijados por SEDAPAL para casos particulares. Esta penalidad también se aplicará si realiza la entrega dentro del plazo, pero de forma incompleta o deficiente (sin informes de especialistas o sin la firma de ellos, etc.) y es reiterativo.	Por ocurrencia	0.01% x M	Informe del Coordinador y/o Coordinador Social
7	No cumple con presentar su informe o presenta en forma incompleta sobre la solicitud de ampliación de plazo presentada por El CONTRATISTA, dentro del plazo máximo de 5 días calendario, contabilizados desde el día siguiente de la fecha de su presentación por el CONTRATISTA.	Por día	0.10% x M	Informe del Coordinador
8	No cumple con presentar su informe o presenta de manera incompleta sobre la necesidad de ejecutar prestación adicional de obra solicitado en el Cuaderno de Obra Digital por El CONTRATISTA, dentro del plazo máximo de 5 días calendario, contabilizados desde el día siguiente de la anotación por el CONTRATISTA. Asimismo, incumpla con emitir su opinión sobre el	Por día	0.20% x M	Informe del Coordinador

	<i>expediente técnico del adicional de obra, cuando corresponda, en un plazo máximo de 5 días hábiles de recepcionado dicho expediente técnico.</i>			
	(...)			
10	<i>No comunica a SEDAPAL oportunamente sobre el vencimiento de las garantías, o informa erróneamente sobre los montos por amortizar de los adelantos.</i>	<i>Por ocurrencia</i>	<i>0.02% x M</i>	<i>Informe del Coordinador</i>
11	<i>No comunica a SEDAPAL en el mismo día de ocurrido, sobre eventos especiales en la obra (incidentes y accidentes de trabajo, afectaciones de servicios, paralizaciones, manifestaciones, etc.).</i>	<i>Por ocurrencia y por cada punto de trabajo</i>	<i>0.02% x M</i>	<i>Informe del Coordinador, Coordinador Social</i>
	(...)			
18	<u>La supervisión comunica la culminación de las obras y recomienda su recepción por parte de la Entidad, sin estar finalizadas.</u>	<i>Por ocurrencia</i>	<i>0.50% x M</i>	<i>Informe del Coordinador previa inspección a la obra y del coordinador social de ser el caso</i>
19	<i>No comunica a SEDAPAL oportunamente sobre el vencimiento de la Póliza Todo Riesgo de Construcción (CAR)</i>	<i>Por ocurrencia</i>	<i>0.10% x M</i>	<i>Informe del Coordinador</i>
	(...)			
23	<u>Si como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, el comité de recepción advierte que la obra no se encuentra culminada.</u>	<i>Por ocurrencia</i>	<u>0.05% x M</u>	<u>Informe del Coordinador previa inspección a la obra</u>
	(...)			
25	<i>En caso el supervisor de obra no absuelva las consultas o las absuelva fuera del plazo señalado en el numeral 193.3 del artículo 193 del Reglamento.</i>	<u>Por ocurrencia</u>	<i>1 UIT</i>	<i>Informe del Coordinador</i>

El resaltado y subrayado son agregados.

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección establecen lo siguiente:

Otras penalidades			
N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
1	<i>Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del integro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.</i>	<u>[INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A LA MITAD DE UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (0.5 UIT) NI MAYOR A UNA (1) UIT]</u> por cada día de ausencia del personal en el plazo previsto.	<u>Según informe del [CONSIGNAR EL ÁREA USUARIA A CARGO DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO].</u>

Otras penalidades			
Nº	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
2	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	[INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A LA MITAD DE UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (0.5 UIT) NI MAYOR A UNA (1) UIT] por cada día de ausencia del personal.	Según informe del [CONSIGNAR EL ÁREA USUARIA A CARGO DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO].
3	<u>Si como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, el comité de recepción advierte que la obra no se encuentra culminada.</u>	[INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A 1% NI MAYOR A 5%] al monto del contrato de supervisión.	Según informe del comité de recepción.
4	En caso el supervisor de obra no absuelva las consultas o las absuelva fuera del plazo señalado en el numeral 193.3 del artículo 193 del Reglamento.	Una (1) UIT <u>por no atender las consultas formuladas por el residente de obra, según lo dispuesto en el literal b) del numeral 193.10 del artículo 193 del Reglamento.</u>	Según informe del [CONSIGNAR EL ÁREA USUARIA A CARGO DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO].
	(...)		

El resaltado y subrayado son agregados.

Respecto a la penalidad N° 6:

De la revisión de la penalidad N° 6, se aprecia que se penalizará, entre otros, si se realiza la entrega -de los informes semanal, mensual, Final u otros requeridos expresamente por SEDAPAL- dentro del plazo, pero de forma **incompleta** o **deficiente** (sin informes de especialistas o sin la firma de ellos, **etc.**). Al respecto, se observa que los términos “incompleta”, “deficiente” y “etc” son muy subjetivos; por lo que, es necesario que se detalle a que se refieren con los referidos términos.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 3876-2023-EO/DDNV de fecha 9 de noviembre de 2023, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 6 de noviembre de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

o Detalle del término Incompleto:

El contenido debe estar de acuerdo a lo estipulado en el Formulario GPOFO030, se adjunta dicho modelo al presente informe.

o Detalle del término deficiente: **Se considera que los informes semanal, mensual, Final, son deficientes, cuando no la información contenida en dichos informes no guarda relación con la ejecución física de la obra.**

o Detalle del término “etc”: **Se suprime dicho término**. El resaltado y subrayado es agregado.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se adecuará** penalidad N° 6 en atención al Informe Técnico N° 3876-2023-EO/DDNV, de la siguiente manera:

6	<p><i>No cumple con la presentación de los Informes (técnico y social) semanal, mensual, Final u otros requeridos expresamente por SEDAPAL, dentro del plazo establecido en los Términos de Referencia, procedimientos del Sistema Integrado de Gestión de SEDAPAL o fijados por SEDAPAL para casos particulares. Esta penalidad también se aplicará si realiza la entrega dentro del plazo, pero de forma incompleta o deficiente (sin informes de especialistas o sin la firma de ellos, etc.) y es reiterativo.</i></p> <p>Nota:</p> <p><i>o Detalle del término Incompleto: El contenido debe estar de acuerdo a lo estipulado en el Formulario GPOFO030, se adjunta dicho modelo al presente informe.</i></p> <p><i>o Detalle del término deficiente: Se considera que los informes semanal, mensual, Final, son deficientes, cuando no la información contenida en dichos informes no guarda relación con la ejecución física de la obra.</i></p>	(...)	(...)	(...)
---	--	-----------	-----------	-----------

- **Se publicará** el Formulario GPOFO030 remitido mediante Informe Técnico N° 3876-2023-EO/DDNV.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

Respecto a la penalidad N° 7:

De la revisión de la penalidad N° 7, se aprecia que se penalizará si no se cumple con presentar su informe o presenta en forma **incompleta** sobre la solicitud de ampliación de plazo presentada por El CONTRATISTA. Al respecto, se observa que el término “incompleta” es muy subjetivo; por lo que, es necesario que se detalle a que se refieren con el referido término.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 3876-2023-EO/DDNV de fecha 9 de noviembre de 2023, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 6 de noviembre de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

o Detalle del término Incompleto:

El contenido debe estar de acuerdo a lo estipulado de acuerdo al Anexo 01 (pág. N° 9) Procedimiento GPOPR025 “Ampliaciones se Plazo (Obras) bajo el marco de la Ley de Contrataciones del Estado”, revisión 15 aprobado el 22.09.2023, se anexa dicho procedimiento al presente informe. El resaltado y subrayado es agregado.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se adecuará** penalidad N° 7 en atención al Informe Técnico N° 3876-2023-EO/DDNV, de la siguiente manera:

7	<p><i>No cumple con presentar su informe o presenta en forma incompleta sobre la solicitud de ampliación de plazo presentada por El CONTRATISTA, dentro del plazo máximo de 5 días calendario, contabilizados desde el día siguiente de la fecha de su presentación por el CONTRATISTA.</i></p> <p>Nota: <i>o Detalle del término Incompleto:</i> <i>El contenido debe estar de acuerdo a lo estipulado de acuerdo al Anexo 01 (pág. N° 9) Procedimiento GPOPR025 “Ampliaciones se Plazo (Obras) bajo el marco de la Ley de Contrataciones del Estado”, revisión 15 aprobado el 22.09.2023.</i></p>	(...)	(...)	(...)
---	--	-----------	-----------	-----------

- **Se publicará** el Procedimiento GPOPR025 remitido mediante Informe Técnico N° 3876-2023-EO/DDNV.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

Respecto a la penalidad N° 8:

De la revisión de la penalidad N° 8, se aprecia que se penalizará si no se cumple con presentar su informe o presenta de manera **incompleta** sobre la necesidad de ejecutar prestación adicional de obra solicitado en el Cuaderno de Obra Digital por El CONTRATISTA. Al respecto, se observa que el término “incompleta” es muy subjetivo; por lo que, es necesario que se detalle a que se refieren con el referido término.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 3876-2023-EO/DDNV de fecha 9 de noviembre de 2023, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 6 de noviembre de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

o Detalle del término Incompleto:

El contenido debe estar de acuerdo a lo estipulado de acuerdo a la página 2 del Procedimiento GPOPR057 “Aprobación de Prestaciones Adicionales de Obra en concordancia con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, Revisión 06 aprobado el 11.05.2018, se anexa dicho procedimiento al presente informe”. El resaltado y subrayado es agregado.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se adecuará** penalidad N° 8 en atención al Informe Técnico N° 3876-2023-EO/DDNV, de la siguiente manera:

8	<p>No cumple con presentar su informe o presenta de manera incompleta sobre la necesidad de ejecutar prestación adicional de obra solicitado en el Cuaderno de Obra Digital por El CONTRATISTA, dentro del plazo máximo de 5 días calendario, contabilizados desde el día siguiente de la anotación por el CONTRATISTA. Asimismo, incumpla con emitir su opinión sobre el expediente técnico del adicional de obra, cuando corresponda, en un plazo máximo de 5 días hábiles de recepcionado dicho expediente técnico.</p> <p>Nota: o Detalle del término Incompleto: El contenido debe estar de acuerdo a lo estipulado de acuerdo a la página 2 del Procedimiento GPOPR057 “Aprobación de Prestaciones Adicionales de Obra en concordancia con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, Revisión 06 aprobado el 11.05.2018.</p>	(…)	(…)	(…)
---	---	---------	---------	---------

- **Se publicará** el Procedimiento GPOPR057 remitido mediante Informe Técnico N° 3876-2023-EO/DDNV.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

Respecto a la penalidad N° 10:

De la revisión de la penalidad N° 10, se aprecia que se penalizará si no comunica a SEDAPAL **oportunamente** sobre el vencimiento de las garantías, o informa erróneamente sobre los montos por amortizar de los adelantos. Al respecto, se observa que el término “oportunamente” es muy subjetivo; por lo que, es necesario que se detalle a que se refieren con el referido término.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 3876-2023-EO/DDNV de fecha 9 de noviembre de 2023, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 6 de noviembre de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

Se estima que el plazo prudente y oportuno es de 7 días calendarios antes del vencimiento de las cartas fianzas.

Siendo la redacción final de la penalidad 10:

*No comunica a SEDAPAL, **dentro de los 7 días calendarios antes** del vencimiento de las garantías, o informa erróneamente sobre los montos por amortizar de los adelantos”. El resaltado y subrayado es agregado.*

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se adecuará** penalidad N° 10 en atención al Informe Técnico N° 3876-2023-EO/DDNV, de la siguiente manera:

1 0	No comunica a SEDAPAL oportunamente sobre el dentro de los 7 días calendarios antes del vencimiento de las garantías, o informa erróneamente sobre los montos por amortizar de los adelantos.	(...)	(...)	(...)
--------	--	-----------	-----------	-----------

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

Respecto a la penalidad N° 11:

De la revisión de la penalidad N° 11, se aprecia que se penalizará si no comunica a SEDAPAL en el mismo día de ocurrido, sobre eventos especiales en la obra (incidentes y accidentes de trabajo, afectaciones de servicios, paralizaciones, manifestaciones, **etc.**). Al respecto, se observa que el término “etc” es muy subjetivo; por lo que, es necesario que se detalle a que se refieren con el referido término.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 3876-2023-EO/DDNV de fecha 9 de noviembre de 2023, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 6 de noviembre de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

Se suprime el término “etc”.

Siendo la redacción final de la penalidad 11:

No comunica a SEDAPAL en el mismo día de ocurrido, sobre eventos especiales en la obra (incidentes y accidentes de trabajo, afectaciones de servicios, paralizaciones, manifestaciones)”. El resaltado y subrayado es agregado.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se adecuará** penalidad N° 11 en atención al Informe Técnico N° 3876-2023-EO/DDNV, de la siguiente manera:

11	No comunica a SEDAPAL en el mismo día de ocurrido, sobre eventos especiales en la obra (incidentes y accidentes de trabajo, afectaciones de servicios, paralizaciones, manifestaciones, etc.).	(...)	(...)	(...)
----	--	-----------	-----------	-----------

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

Respecto a la penalidad N° 18:

De la revisión de la penalidad N° 18, se aprecia que se penalizará en caso, la supervisión comunica la culminación de las obras y recomienda su recepción por parte de la Entidad, sin estar finalizadas. Al respecto, se observa que dicha penalidad estaría relacionada a la penalidad N° 23, la cual se condice con la penalidad obligatoria N° 3 de las Bases Estándar.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 3876-2023-EO/DDNV de fecha 9 de noviembre de 2023, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 6 de noviembre de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

*Se precisa que, el término comunica es la acción de la supervisión cuando manifiesta y/o transmite el mensaje a la Entidad **sin previa verificación**. Asimismo, se precisa que en la penalidad N° 23, **se refiere que como consecuencia de la verificación** el funcionamiento u operatividad por parte de la supervisión de obra, teniendo en cuenta que estamos inmersos a dos acciones diferentes. Por lo que, se concluye que la penalidad 18 y 23 no están relacionadas.*

*Por lo que **se realiza la siguiente precisión, de agregará la frase sin previa verificación**, quedando la penalidad 18 de la siguiente manera:*

1 8	<i>La supervisión comunica la culminación de las obras sin previa verificación y recomienda su recepción por parte de la Entidad, sin estar finalizadas.</i>	<i>Por ocurrencia</i>	<i>0.50% x M</i>	<i>Informe del Coordinador previa inspección a la obra y del coordinador social de ser el caso</i>
--------	---	---------------------------	----------------------	--

(…)”. El resaltado y subrayado es agregado.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se adecuará** penalidad N° 18 en atención al Informe Técnico N° 3876-2023-EO/DDNV, de la siguiente manera:

1 8	<i>La supervisión comunica la culminación de las obras sin previa verificación y recomienda su recepción por parte de la Entidad, sin estar finalizadas.</i>	<i>(…)</i>	<i>(…)</i>	<i>(…)</i>
--------	---	------------	------------	------------

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absoluto y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

Respecto a la penalidad N° 19:

De la revisión de la penalidad N° 19, se aprecia que se penalizará si no comunica a SEDAPAL **oportunamente** sobre el vencimiento de la Póliza Todo Riesgo de Construcción (CAR). Al respecto, se observa que el término “oportunamente” es muy subjetivo; por lo que, es necesario que se detalle a que se refieren con el referido término.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 3876-2023-EO/DDNV de fecha 9 de noviembre de 2023, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 6 de noviembre de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

*Se estima que **el plazo prudente y oportuno es de 3 días calendarios antes del vencimiento de la Póliza Todo Riesgo de Construcción (CAR)**.*

Siendo la redacción final de la penalidad 19:

No comunica a SEDAPAL, dentro de los 3 días calendarios antes del vencimiento de la Póliza Todo Riesgo de Construcción (CAR). (...)”. El resaltado y subrayado es agregado.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se adecuará** penalidad N° 19 en atención al Informe Técnico N° 3876-2023-EO/DDNV, de la siguiente manera:

1	No comunica a SEDAPAL oportunamente sobre el <u>dentro de los 3 días calendarios antes del</u> vencimiento de la Póliza Todo	(...)	(...)	(...)
9	Riesgo de Construcción (CAR)			

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absoluto y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

Respecto a la penalidad N° 23:

De la revisión de la penalidad N° 23, se aprecia que corresponde a la penalidad N° 3 de las Bases Estándar aplicables. Al respecto, se observa que la fórmula de cálculo de la penalidad es de 0.05% del monto de la contratación, la cual no esta dentro de los límites establecidos por las Bases Estándar; es decir, no puede ser menor a 1% ni mayor a 5% del monto de la contratación. Asimismo, el procedimiento de aplicación de la penalidad tampoco se condice con las Bases Estándar.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 3876-2023-EO/DDNV de fecha 9 de noviembre de 2023, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 6 de noviembre de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

De acuerdo a lo indicado por la OSCE, se procede a considerar un porcentaje de 1% para la aplicación de esta penalidad 23.

Siendo la redacción final de la penalidad 23:

2 3	Si como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, el comité de recepción advierte que la obra no se encuentra culminada.	Por ocurrencia	<u>1.00</u> <u>% x</u> <u>M</u>	<u>Informe del</u> <u>Comité de</u> <u>recepción de</u> <u>Obra.</u>
--------	--	-------------------	---------------------------------------	---

(…)”. El resaltado y subrayado es agregado.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se adecuará** penalidad N° 23 en atención al Informe Técnico N° 3876-2023-EO/DDNV, de la siguiente manera:

2 3	<i>Si como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, el comité de recepción advierte que la obra no se encuentra culminada.</i>	Por ocurrenci a	0.05 1.00 % x M	<i>Informe del Coordinador previa inspección a la obra Comité de recepción de Obra</i>
--------	---	-----------------------	---	---

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

Respecto a la penalidad N° 25:

De la revisión de la penalidad N° 25, se aprecia que corresponde a la penalidad N° 4 de las Bases Estándar aplicables. Al respecto, se observa que la fórmula de cálculo de la penalidad es de 1 UIT por ocurrencia, la cual no se condice textualmente con las Bases Estándar.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 3876-2023-EO/DDNV de fecha 9 de noviembre de 2023, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 6 de noviembre de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

Al respecto, se procede a corregir la incongruencia encontrada

Siendo la redacción final de la penalidad 25:

25	<i>En caso el supervisor de obra no absuelva las consultas o las absuelva fuera del plazo señalado en el numeral 193.3 del artículo 193 del Reglamento.</i>	Por ocurrencia	<i>1 UIT por no atender las consultas formuladas por el residente de obra, según lo dispuesto en el literal b) del numeral 193.10 del artículo 193 del Reglamento.</i>	<i>Informe del Coordinado r</i>
----	---	-------------------	--	---

(…)”. El resaltado y subrayado es agregado.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se adecuará** penalidad N° 25 en atención al Informe Técnico N° 3876-2023-EO/DDNV, de la siguiente manera:

2 5	<i>En caso el supervisor de obra no absuelva las consultas o las absuelva fuera del plazo señalado en el numeral 193.3 del artículo 193 del Reglamento.</i>	Por ocurrenci a	<i>1 UIT por no atender las consultas formuladas por el residente de obra, según lo dispuesto en el literal b) del numeral 193.10 del artículo 193 del Reglamento.</i>	<i>Informe del Coordinado r</i>
--------	---	-----------------------	--	---

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.6. Definición de servicios de consultoría de obra similares - Experiencia del postor en la especialidad

De la revisión de la “definición de los servicios de consultoría de obra similares” consignado en el requisito de calificación C “Experiencia del postor en la especialidad” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas por la Entidad, se aprecia lo siguiente:

“(…)

C *EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD*
(…)

Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: supervisión de obras que correspondan a la Construcción y/o Instalación y/o Ampliación y/o Rehabilitación y/o Mejoramiento y/o Reconstrucción y/o Renovación o la combinación de alguno de los términos anteriores, que incluyan uno o más componentes de obras generales de agua potable y/o alcantarillado y uno o más componentes de obras primarias y/o secundarias, de los que se listan a continuación:

a) Obras Generales:

- Agua Potable: Cisterna, Reservoirio Apoyado, Reservoirio Elevado, Cámara de bombeo de Agua Potable, Líneas Principales, Línea de Conducción, Línea de Impulsión, Línea de Aducción, Troncales Estratégicas, Red Matriz, Planta de tratamiento de agua potable.

- Alcantarillado: Cámara de bombeo de Desagüe, Línea de Rebose, Colectores Primarios, Colectores Principales, Emisores, Interceptores, Planta de tratamiento de agua residual.

b) Obras Primarias:

Fuentes de abastecimiento, almacenamiento, redes primarias de agua potable a reservorios, colectores principales primarios, interceptores, emisores, sistema de disposición final de desagües.

c) Obras secundarias:

Redes secundarias de agua potable (incluye conexiones domiciliarias), Colectores o Redes secundarias de alcantarillado (incluye conexiones domiciliarias).

Se excluye lo siguiente:

- Piletas, unidad básica sanitaria u otros.*
- Sistema de recolección y disposición de aguas de lluvias.*
- Servicio de Disposición Sanitaria de Excretas Sistema de letrinas y fosas sépticas.*

(…)”. El resaltado y subrayado son agregados.

Al respecto, de acuerdo con las Bases Estándar para el presente objeto de contratación, se aprecia que en el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" se ha consignado como referencia a la Resolución N° 0065-2018-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado, la cual señala lo siguiente:

“... el solo sello de cancelado en el comprobante, cuando ha sido colocado por el propio postor, no puede ser considerado como una acreditación que produzca fehaciencia en

relación a que se encuentra cancelado. Admitir ello equivaldría a considerar como válida la sola declaración del postor afirmando que el comprobante de pago ha sido cancelado”
(...)

“Situación diferente se suscita ante el sello colocado por el cliente del postor [sea utilizando el término “cancelado” o “pagado”] supuesto en el cual sí se contaría con la declaración de un tercero que brinde certeza, ante la cual debiera reconocerse la validez de la experiencia”.

Adicionalmente, las referidas Bases Estándar establecen que la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad se realiza a través de: “La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, **cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago**; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones”.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 3876-2023-EO/DDNV de fecha 9 de noviembre de 2023, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 6 de noviembre de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

En las Bases se considera lo siguiente:

Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: supervisión de obras que correspondan a la Construcción y/o Instalación y/o Ampliación y/o Rehabilitación y/o Mejoramiento y/o Reconstrucción y/o Renovación o la combinación de alguno de los términos anteriores, QUE INCLUYAN UNO O MÁS COMPONENTES de obras generales de agua potable y/o alcantarillado y UNO O MÁS COMPONENTES de obras primarias y/o secundarias, de los que se listan a continuación:

Con referencia al termino “cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago”.

Se hace notar que esta referido a la presentación de reportes de estado de cuenta emitidos por las Entidades financieras, en donde es posible identificar el abono de los montos correspondientes a las facturas emitidas a favor de sus distintos clientes. Con dicha información también se podrá acreditar fehacientemente que las Obras Generales (Agua y Alcantarillado), Obras Primarias y Obras Secundarias, fueron ejecutadas.

Con referencia a la acreditación de UNO O MÁS COMPONENTES de las Obras Generales (Agua y Alcantarillado), Obras Primarias y Obras Secundarias, se podrán realizar de la siguiente manera:

Con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación a liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, “cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago”.

Con referencia a la razonabilidad por uno o más componentes de incluir como parte de la definición de consultoría de obras similares, la acreditación de componentes.

El proyecto tiene por objetivo la construcción de las obras y dotar de los servicios de agua potable, alcantarillado y conexiones domiciliarias a las poblaciones que se ubican dentro del área de influencia, de los Distritos Santa Rosa y Ancón, para la cual se ejecutará trabajos relacionados a lo siguiente componentes (Véase Anexo I). Por lo cual a fin de alcanzar el éxito en este proyecto, **es esencial contar con experiencia y conocimientos sólidos en Obras Generales** (Se acuerdo al Anexo I: Complementación de instalaciones del reservorio RP-01, RP - 2 RP-03 y RP-04, Cámara ce Rebombero, colectores, líneas de impulsión de alcantarillado, etc), **Obras Primarias** (De acuerdo al Anexo I, se realizará redes primarias de agua potable a reservorios, colectores principales, etc) **y Obras Secundarias** (de acuerdo al Anexo I, se tiene proyectado redes secundarias y conexiones domiciliarias tanto de alcantarillado como agua potable). En ese sentido, resulta de suma importancia que los postores interesados en participar en la supervisión del proyecto cuenten con la acreditación y las habilidades necesarias para abordar los desafíos relacionados con los trabajos que se ejecutarán en el proyecto. **La solicitud de acreditación garantiza que los postores posean el conocimiento y la experiencia requeridos, evitando así que presenten experiencias no relevantes para el objeto de contratación**, lo cual podría distorsionar la conceptualización del proyecto. Por consiguiente, **la solicitud de acreditación es razonable y necesaria para asegurar que los potenciales postores estén debidamente preparados para llevar a cabo la supervisión de la obra de manera efectiva y sin contratiempos**. El contar con personal capacitado y calificado en este ámbito es fundamental para garantizar el éxito del cumplimiento de las meras del proyecto. (...). El resaltado y subrayado es agregado.

Dicho lo anterior, es oportuno traer a colación que mediante la Resolución N° 4221-2021-TCE-S3, el Tribunal de Contrataciones del Estado, señaló lo siguiente:

“19. En atención a ello, este Colegiado advierte que el Requisito de calificación – “Experiencia del postor en la especialidad” requirió además de la obra similar; la acreditación de partidas; no obstante, **las bases estándar no indican la posibilidad de agregar en las obras similares la posibilidad de especificar la acreditación de partidas;** más aún si se considera que la mayoría de documentos con los que, de acuerdo a las bases estándar; se debe acreditar la experiencia, usualmente no contienen la descripción de partidas de una obra (como los contratos, actas de recepción de obras, resoluciones de liquidación, constancias de prestación), por lo que se incorpora una nueva exigencia acreditativa, esto es presentar documentos donde se consigne el detalle de las partidas (como es el caso de los presupuestos de obra).

Asimismo, en atención a lo manifestado por la Entidad en la absolución del traslado de posible vicio de nulidad, **este Colegiado le precisa que la finalidad de establecer “obras similares” es para ampliar el espectro de actividades relacionadas a la obra, a efectos de promover la mayor participación de proveedores,** con el objeto de permitir la participación de proveedores que cuenten con experiencia en la construcción de infraestructuras que, bajo cierta coherencia y su experiencia, puedan cumplir con el objeto de la convocatoria. Lo cual, en el presente caso, se agregó la acreditación de partidas, aspecto no contemplado en las bases estándar.

(...)

De lo expuesto, se advierte que la Entidad debe establecer de forma objetiva y precisa, además de las características y/o requisitos funcionales relevantes, los requisitos de calificación que resulten pertinentes para cautelar el cumplimiento de los fines y objetivos públicos que enmarca dicha contratación.

Aunado a lo anterior; **cabe precisar que la normativa de contrataciones del Estado no ha**

establecido que en el apartado de las obras similares deban agregarse partidas específicas de acreditación, sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las características de aquella que se pretende realizar; en esa medida, es necesario que el comité de selección, atendiendo a la naturaleza de la obra objeto de la convocatoria, incluya dentro de las bases las características que serán consideradas a efectos de verificar la experiencia en obras similares.

Por tanto, el comité de selección al momento de definir los alcances de una obra similar debe precisar qué trabajos resultan parecidos o semejantes a aquellos que deben ejecutarse en la obra objeto de la convocatoria; asimismo, debe considerarse que el listado de actividades contemplado en la definición de “obra” del Anexo Único del Reglamento no tiene un carácter taxativo”.

En relación a ello, cabe traer a colación la Resolución N° 0015-2023-TCE-S3, donde el Tribunal de Contrataciones del Estado, señaló lo siguiente:

“(…) 16. Cabe tener en cuenta que, si bien la ficha de homologación aplicable al caso, no contempla el requisito de experiencia del postor en la especialidad, esta elude solicitar componentes en las obras en las que hayan participado los postores; precisamente, a efectos de no restringir el ámbito de proveedores que pueden proponer a tal plantel profesional.

Bajo la misma lógica, no se debería requerir para la experiencia del postor sustentar numerosos componentes, como es el caso (en las bases se solicita la acreditación de diez componentes); puesto que ya en la definición correspondiente se han detallado una serie de actividades e infraestructuras sobre las cuales debe efectuarse la obra, la cual reduce de manera justificada el número de proveedores, al referirse a procesos constructivos similares a la supervisión que se busca contratar.

Llevar dicha precisión de similitud a un nivel muy estricto, de **tener que acreditar que en tales obras se han ejecutado un determinado número de componentes, dificulta que proveedores que puedan encontrarse aptos para ejecutar la supervisión participen, pero que, al no haber tenido dentro de sus experiencias la totalidad de los componentes descritos se ven con el impedimento de hacerlo, o incluso habiendo tenido dicha experiencia no cuenten, en los documentos acreditativos del tipo exigido por las bases, con la información pertinente** (es decir; que en los contratos, órdenes de servicio, constancias de prestación, conformidades, liquidaciones o comprobantes de pago, vouchers u otros documentos del sistema financiero se detallen los componentes exigidos); **a su vez, dicha práctica reduce la competencia de este tipo de procedimiento a un pequeño círculo de proveedores, y que, al mantenerse tales condiciones, no se podrá ampliar en un futuro, al ser estos siempre los que incrementarán su experiencia en rubros tan específicos como los solicitados.**

(…)

19. En atención a lo expuesto, este Colegiado considera que se ha transgredido lo dispuesto por las bases estándar del procedimiento de selección y el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, al agregar requisitos no previstos en los documentos estándar aprobados por el OSCE y, por ende, dicha actuación atenta contra los principios de libertad de concurrencia y competencia. (…)”

Ahora bien, a criterio del Tribunal de Contrataciones del Estado el requerir la acreditación de “componentes y/o partidas específicas” como parte de la definición de servicios de consultoría de obras similares trae como consecuencia que las formas de acreditar la experiencia del postor en la especialidad se vean afectadas, debido a que perjudicaría a aquellos postores que consideran idóneo acreditar la experiencia a través de contratos y documentos que no tengan detalle de partidas, pues adicional a ello deberían presentar la relación de partidas ejecutadas, lo cual limitaría la concurrencia, competencia e igualdad de trato de los postores.

Asimismo, de acuerdo con el referido Tribunal, las Bases Estándar no indican la posibilidad de agregar en las obras similares la posibilidad de acreditar “componentes y/o partidas”.

De lo señalado precedentemente, no corresponde que en el requisito de calificación se incluyan nuevas condiciones (acreditación de partidas o componentes) no establecidas por las propias Bases Estándar. Por consiguiente, considerando dicho argumento, no resultaría válido incluir la acreditación de partidas o componentes como parte de la definición de servicios de consultoría de obras similares.

Resulta pertinente aclarar que los pronunciamientos emitidos por esta Dirección, son el resultado de una acción de supervisión de parte respecto de los cuestionamientos al pliego absolutorio de un determinado procedimiento de selección, **siendo que cada pronunciamiento es independiente de los demás y no resulta vinculante para otros supuestos**; asimismo, corresponde acotar que las disposiciones consignadas en los pronunciamientos se realizan en función al análisis integral de la información proporcionada por las Entidades, con ocasión del trámite de solicitud de elevación, razón por la cual no resultaría factible pretender vincular situaciones que, aunque parezcan devenir de actuaciones similares, responderían a un análisis y a supuestos distintos.

Al respecto, la Entidad requiere que se incluya uno o mas componentes de las “obras generales”, “obras primarias” y “obras secundarias”; asimismo, la Entidad indico que la acreditación de uno o más componentes de las Obras Generales (Agua y Alcantarillado), Obras Primarias y Obras Secundarias, se podrán realizar mediante copla simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación a liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta o cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago. Sin embargo, en el mercado no todos los documentos que se emiten productos de la culminación de un servicio de consultoría de obra, presentan componentes; por lo que, requerir que los referidos documentos presenten componentes, resultaría una limitante para los postores que posean contratos que no cuenten con componentes.

Ante ello, a criterio del Tribunal de Contrataciones del Estado el requerir la acreditación de “componentes y/o partidas específicas” como parte de las obras similares trae como consecuencia que las formas de acreditar la experiencia del postor en la especialidad se vean afectadas, debido a que afectaría a aquellos postores que consideran idóneo acreditar la experiencia a través de contratos y documentos que no tengan detalle de partidas, pues adicional a ello deberían presentar la relación de partidas ejecutadas, lo cual limitaría la

conurrencia, competencia e igualdad de trato de los postores.

Asimismo, de acuerdo con el referido Tribunal, las Bases Estándar no indican la posibilidad de agregar en las obras similares la posibilidad de acreditar “componentes y/o partidas”.

De lo señalado, no corresponde que en el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” se incluyan nuevas condiciones (acreditación de partidas o componentes) no establecidas por las propias Bases Estándar. Por consiguiente, considerando dicho argumento, no resultaría válido incluir la acreditación de partidas o componentes considerados por la Entidad, como parte de la definición de consultoría de obra similares.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** la “definición de consultoría de obra similares” consignada en el requisito de calificación C “Experiencia del postor en la especialidad” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases y en todo extremo que corresponda, conforme al siguiente detalle:

“(…)

C EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

(…)

Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: supervisión de obras que correspondan a la Construcción y/o Instalación y/o Ampliación y/o Rehabilitación y/o Mejoramiento y/o Reconstrucción y/o Renovación o la combinación de alguno de los términos anteriores, ~~que incluyan uno o más componentes~~ de obras generales de agua potable y/o alcantarillado y ~~uno o más componentes de~~ obras primarias y/o secundarias, ~~de los que se listan a continuación:~~

a) Obras Generales:

~~—Agua Potable: Cisterna, Reservorio Apoyado, Reservorio Elevado, Cámara de bombeo de Agua Potable, Líneas Principales, Línea de Conducción, Línea de Impulsión, Línea de Aducción, Troncales Estratégicas, Red Matriz, Planta de tratamiento de agua potable.~~

~~—Alcantarillado: Cámara de bombeo de Desagüe, Línea de Rebose, Colectores Primarios, Colectores Principales, Emisores, Interceptores, Planta de tratamiento de agua residual.~~

b) Obras Primarias:

~~Fuentes de abastecimiento, almacenamiento, redes primarias de agua potable a reservorios, colectores principales primarios, interceptores, emisores, sistema de disposición final de desagües.~~

c) Obras secundarias:

~~Redes secundarias de agua potable (incluye conexiones domiciliarias), Colectores o Redes secundarias de alcantarillado (incluye conexiones domiciliarias).~~

Se excluye lo siguiente:

- Piletas, unidad básica sanitaria u otros.
- Sistema de recolección y disposición de aguas de lluvias.
- Servicio de Disposición Sanitaria de Excretas Sistema de letrinas y fosas sépticas.

(...)”.

- **La Entidad deberá evaluar**, si la definición de consultoría de obra similares consignada en la experiencia del postor en la especialidad, cumple con el objetivo de “fin de asegurar la calidad y cumplimiento del contrato”; siendo que, de ser el caso, deberá aplicar las acciones de saneamiento previstas en el artículo 44 de la Ley N° 30225.
- **Se deberá tener en cuenta** que la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del contrato no coincida literalmente con aquella prevista en la definición de consultoría de obra similares, se deberá validar la experiencia si las actividades que se realizaron en su ejecución resultan congruentes con las actividades propias del contrato a ejecutar.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absoluto y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.7. Cláusula cuarta: Del pago

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, establecen lo siguiente:

“(…)”

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en [INDICAR MONEDA], en [INDICAR SI SE TRATA DE PAGO ÚNICO, PAGOS PARCIALES O PAGOS PERIÓDICOS O SEGÚN TARIFA EN EL CASO DE PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN DE LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTES TÉCNICOS Y SUPERVISIÓN DE OBRAS CONVOCADOS BAJO EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN DE TARIFAS], luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (...)”.

El resaltado y subrayado son agregados.

De la revisión de la cláusula cuarta “Del pago” del Capítulo V de la Sección Específica de las Bases Integradas por la Entidad, se aprecia lo siguiente:

“(…)”

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

SEDAPAL se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en [INDICAR MONEDA], en pagos mensuales luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)”. El resaltado y subrayado son agregados.

De lo anterior, se advierte que lo consignado por la Entidad no se condice con las Bases Estándar aplicables, considerando que se trata de una contratación de supervisión de obra convocada bajo el sistema de constancia de tarifas.

En relación a ello, a través de su Informe Técnico N° 3876-2023-EO/DDNV de fecha 9 de noviembre de 2023, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 6 de noviembre de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

Adecuación de la cláusula cuarta: “del pago”

*SEDAPAL se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en [INDICAR MONEDA], en pagos mensuales **SEGÚN TARIFAS**, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

(…)”. El resaltado y subrayado es agregado.

En ese sentido, en atención a lo informado por la Entidad, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** la “Cláusula cuarta: Del pago” del Capítulo V de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, de la siguiente manera:

“(…)

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

*SEDAPAL se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en [INDICAR MONEDA], en pagos mensuales **SEGÚN TARIFAS**, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (…)*”.

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1.** Se **procederá** a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2.** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección, asimismo, cabe señalar que, las disposiciones del Pronunciamiento priman sobre aquellas disposiciones emitidas en el pliego absolutorio y Bases Integradas que versen sobre el mismo tema.

- 4.3. El comité de selección deberá **modificar** las fechas de registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro en forma electrónica a través del SEACE hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Reglamento; asimismo, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases Integradas en el SEACE.
- 4.4. Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 16 de noviembre de 2023

Códigos: 22.1, 6.1, 12.6, 6.3, 12.7.